

# Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

NULIDAD EN NAVARRA DE LA FIANZA EN FAVOR DEL MARIDO POR SU ESPOSA SOBRE BIENES DE ÉSTA, SALVO EL CASO DE EXCLUSIVA UTILIDAD DE ELLA

*Resolución de 8 de Junio de 1926. (Gaceta de 27 de Julio de 1926.)*

Don Eustaquio Catalán Sesma dió en préstamo a doña Pilar Izurzu y López, representada por su marido, D. Melitón Catalán Sesma, en virtud de mandato conferido por aquélla el 15 de Septiembre de 1915, la cantidad de 5.000 pesetas—cantidad no entregada de presente, sino confesando el marido su recibo—al 6 por 100 de interés anual, con otros pactos y condiciones que constan en la escritura otorgada en 21 de Julio de 1925 ante el Notario de Pamplona D. Miguel Alejandro Sanz y Toledo, en la que el D. Melitón Catalán, por sí y en nombre y representación de su citada esposa, constituye hipoteca por el valor del préstamo sobre una casa sita en la villa de Lodosa, adquirida por legado hecho a ambos cónyuges.

Presentada en el Registro de la Propiedad de Estella, se puso por el Registrador la siguiente nota :

«No admitida la inscripción del documento que precede :

1.º Porque no alegada ni justificada la aplicación del préstamo al beneficio privativo de la prestataria, ha de considerarse como hecho a la sociedad conyugal, y por ella al marido como representante de la misma, resultando nula la fianza en su favor otorgada por su esposa en cuanto a la mitad de la finca de ésta,

conforme a la legislación romana vigente como supletoria en Navarra.

2.º Porque contratado el préstamo en el falso supuesto de hacerse a la mujer, y constituidas todas las obligaciones a nombre de la misma, aunque se entienda hecho en favor de la sociedad conyugal, es necesario, sin perjuicio de la validez y fuerza de obligar que tenga en ese sentido para inscribir la hipoteca en cuanto a la mitad propia del marido, que se ratifique con ese carácter.

3.º Porque pugna contra el espíritu de la prohibición legal citada el que el marido, en nombre de su mujer, sin intervención especial de ésta, la transfiera obligaciones que deben pesar sólo sobre el mismo, con apoderamientos que de generalizarse anularían por completo y en absoluto aquella prohibición legal...»

Interpuesto recurso por el Notario, alegando que las leyes del libro XVI, título I, del Digesto; las del libro IV, título XXIX, del Código y capítulo VIII de la Novela 134 del Emperador Justiniano, que declaran la nulidad de la obligación contraída por la mujer en favor del marido y de otros hombres, se refieren a los casos en que la mujer responde de la obligación de otros, pero no cuando, como en el caso presente, aquélla es deudora principal, siendo por tanto aplicables las leyes II y XII, título XXIX, libro IV del Código, y que, aun faltando estas últimas leyes, debía ser la misma la solución, porque ha de interpretarse restrictivamente toda disposición prohibitiva.

Alegó el Registrador en defensa de su nota que, según las leyes romanas, no basta manifestar que la mujer recibe el préstamo, sino que, según la *Auténtica si qua mulier*, hace falta una prueba concuyente, siendo nula toda simulación, no debiendo, además, llevarse al Registro un contrato de fianza que pueda declararse nulo cuando la mujer alegase que no se había beneficiado del mismo, pues a ella le bastaría alegarlo, recayendo la obligación de probar que se había lucrado en la totalidad del dinero recibido y en gastos que no son de cargo de la sociedad en el prestamista.

Dicha nota fué confirmada por el Presidente de la Audiencia, y en alzada del Notario, la Dirección confirmó el auto apelado, toda vez que, lejos de aparecer demostrado en el documento cuya inscripción se pretende que las 5.000 pesetas objeto del préstamo han sido destinadas a satisfacer cargas peculiares del patrimonio

de doña Pilar Izurzu, se impone, con los elementos de juicio propios de este recurso, la conclusión de que las cantidades han ingresado en los fondos de la sociedad conyugal:

1.º Porque se trata de bienes adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges e incluídos por tanto en el número 1.º del artículo 1.401 del Código civil.

2.º Porque, dado el carácter esencialmente fungible de la moneda, se necesitan circunstancias excepcionales para atribuir la adquirida al capital exclusivo del marido o a los parafernales de la mujer.

3.º Porque en el documento calificado ni se fija la fecha del cobro, ni se determina la forma en que se realizó, ni se alude a la inversión de las cantidades o a la existencia del metálico.

4.º Porque la amortización del préstamo se regula mediante la percepción directa por el acreedor de las 500 pesetas de renta que produce el inmueble hipotecado, y que como frutos o rentas se hallan comprendidas en el número 3.º del citado artículo del Código civil, y, en fin, porque en el instrumento público de referencia no comparece la mujer y el marido hace uso de un poder autorizado en 1915, sin que la intervención de la primera a partir de tal fecha aparezca auténticamente.

Aunque los bienes de la sociedad de gananciales no pertenezcan a una persona jurídica distinta de las dos personas que integran el matrimonio, ni sus cargas son extrañas por completo a la mujer casada, es indudable que en nuestro Derecho existe una separación del patrimonio común y del peculio exclusivo de los cónyuges que impide afirmar, en principio, que todas las obligaciones de la comunidad puedan hacerse efectivas sobre los parafernales, de suerte que en muchos casos se necesitaría una asunción expresa de la deuda por parte de la mujer para que estos bienes sirvieran de garantía a las deudas vigentes.

El capítulo VIII de la Novela 134 y la *Auténtica si qua mulier*, de ella extraída e intercalada tras el capítulo XXII del título XXIX, libro IV del *Codex repetitæ prelectionis*, conceden validez a la intercesión de la mujer por el marido sólo si manifiestamente se prueba que el dinero se ha invertido en utilidad propia de la mujer (*manifeste probetur quia pecuniae in propriam iprius mulieris utilitatem expensæ sunt*), y todas las disposiciones justinianas inser-

tas en el Código, pero desenvueltas directamente sobre las líneas del Senado Consulto Velezano, han de estimarse subordinadas a los nuevos preceptos relativos a mujeres casadas que interceden a favor de los maridos.

El argumento desenvuelto por el Notario recurrente en el escrito de apelación sobre el texto de las leyes II y XIII del título citado del *Codex*, a cuyo tenor la prohibición o remedio del Senado Consulto Velezano no es aplicable a los casos en que la mujer es deudora principal, pierde todo su valor ante el contenido del capítulo VIII de la Novela 134, que en algunos momentos se refiere a supuestos de intercesión impropiamente dicha y que por ser posterior a las citadas leyes las deroga o modifica.

Entre el sistema adoptado, de un lado, por el Senado Consulto Velezano y las Partidas, y de otra parte, por la *Auténtica si qua mulier* y la ley LXI de Toro, existen profundas diferencias que nuestros clásicos han puesto de relieve, pues la excepción a que los primeros se refieren se funda en la inexperiencia, ligereza de corazón y hasta en la imprudencia o debilidad con que las mujeres, casadas o no, puedan comprometerse a afianzar un crédito cuyo pago ven lejano, o que crean será realizado por otra persona, mientras en las últimas se teme y provee a las consecuencias con que la excesiva preponderancia del marido, los respetos de la mujer y su deseo de conservar la paz conyugal puedan amenazar al patrimonio, en cierto modo, familiar. Y así como desde el primer punto de vista implicarían un retroceso las afirmaciones del Registrador, desde el segundo responden al estado de la legislación y familia navarras.

La cuestión relativa a la posibilidad de inscribir el documento calificado parcialmente, o sea en cuanto a la constitución de la garantía hipotecaria tan sólo sobre la porción del inmueble perteneciente al marido, no puede ser objeto de discusión en un recurso interpuesto por el Notario a los efectos del número 2.<sup>º</sup> del artículo 121 del Reglamento (defectos del documento).

## CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES POR MANDAMIENTO JUDICIAL. NECESIDAD DE CONCRETAR LOS ASIENTOS QUE HAN DE SER CANCELADOS

*Resolución de 18 de Junio de 1926. (Gaceta del 28 de Julio de 1926.)*

Por insolvencia de D. Antonio Pajares, que obtuvo el descuento de letras de cambio del Banco Mercantil de Santander, requirió éste, para el pago de 25.000 pesetas, al fiador D. Enrique de las Heras, el que reconoció la deuda declarando no poder satisfacerla por falta de bienes, no obstante constar que al prestar la garantía, con renuncia del beneficio de exención, tenía una finca con casa y fábrica de harinas, titulada «Las Margaritas», en término de San Martín de Valdeiglesias, que adquirió por compra, en el año 1915, a D. José Díaz Fermosell, y que así se inscribió en el Registro de la Propiedad correspondiente; y habiendo fallecido la esposa de dicho Sr. Las Heras, por escritura otorgada en 1 de Abril de 1922, ante el Notario de dicho pueblo D. Juan A. Sánchez de Rojas, el mismo Sr. Las Heras renunció a la cuota legal usufructuaria, y se inscribió la citada finca, por mitad y proindiviso, a favor del mismo y de su hija menor doña Margarita, a pesar de que con anterioridad, en otras operaciones testamentarias, se hizo constar que todos los bienes eran de la exclusiva propiedad del cónyuge viudo citado, por lo que, no existiendo bienes de su finada esposa, nada correspondía a su citada hija; y que, más adelante, en 3 de Agosto de 1922, por escritura ante el mismo Notario, vendió el D. Enrique de las Heras la mitad de la finca a su hermana política, en precio recibido, y que, por último, en otra escritura ante el propio Notario, el Sr. Las Heras, en nombre de su hija menor, y la hermana política por sí, hipotecaron la finca de referencia a doña Manuela Echenique.

Ante hechos tales, el Banco Mercantil entabló juicio ordinario de mayor cuantía contra el fiador D. Enrique de las Heras, su hija y su hermana política, suplicando en la demanda se declarase que el primero viene obligado al pago del capital adeudado, comisión, intereses y gastos, y que fuesen rescindidos, por hechos en fraude de acreedores, los contratos celebrados por los demandados.

Así lo declaró la sentencia en ambos extremos, añadiendo en el

segundo que la rescisión ha de hacerse en cuanto perjudique a la efectiva realización de los derechos del Banco Mercantil, con costas. Firme la sentencia, se declaró embargada, como de la propiedad de D. Enrique de las Heras, para pago de capital y costas la finca citada, solicitándose por el demandante, en el ínterin se ejecutaba lo anterior, se librarse mandamiento al Registrador de la Propiedad para la cancelación de «cuantas inscripciones han sido anuladas» y la anotación de la casa y fábrica a nombre de la «Sociedad Banco Mercantil».

Expedido el mandamiento, con inserción literal de la sentencia, haciendo constar que el embargo se hizo en período de ejecución, lo calificó el Registrador con la siguiente nota :

«No admitidas las cancelaciones y anotación preventiva de embargo que se interesan en el precedente mandamiento : 1.º En cuanto a las cancelaciones, porque, dados los términos del fallo al declarar sin especificación ni relación expresa alguna con otros antecedentes, rescindidos como fraudulentos los actos realizados por los demandados y con el sentido condicional de «en cuanto perjudiquen a la efectiva realización de los derechos del Banco Mercantil», resulta una carencia de sustantividad, por una parte, y de claridad y determinación de los asientos que deben desaparecer, y como consecuencia de ello, la de la eficacia legalmente necesaria, conforme al artículo 24 de la ley Hipotecaria, para causar en el Registro operaciones de tanta trascendencia que lleven consigo negación de derechos inscritos. Y porque en el caso que se califica aparece luego la inexactitud de la referencia e incongruencia con la parte dispositiva de que lo solicitado por el actor mediante otrosí del escrito presentado ya en ejecución de sentencia, y a lo que se accede en providencia de 25 de Julio con la expresión de «como se pide» es que «se cancelen cuantas inscripciones han sido anuladas en relación con la casa y fábrica de harinas embargadas», extremo que no se ajusta a las prescripciones del artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la recta aplicación e inteligencia del mismo. 2.º En cuanto a la anotación preventiva de embargo, porque, no teniendo lugar las cancelaciones que se interesan, aparece la finca inscrita a favor de personas distintas de D. Enrique de las Heras, como de cuya propiedad y para cubrir cuyas responsabilidades ha sido embargada, observándose además, en orden a este

objeto del precedente mandamiento, que lo que ha solicitado el actor y decreta la citada providencia con la misma aludida fórmula de «como se pide» es que se anoten «los bienes» a nombre del Banco Mercantil, sin que sea suficiente a subsanar esta falta la indicación, que no es resolución adecuada, contenida en el párrafo final del documento presentado, de que se expide para que tenga lugar la anotación preventiva de embargo pedida y decretada, pues ello pugna con nuestro sistema de jurisdicción rogada en materia civil y lo que autoriza el artículo 1.453 en relación con el 921 de la ley de Enjuiciamiento. Y, por último, obsérvase en esto, y como defecto subsanable, el no expresar la cantidad concreta que se trata de asegurar en concepto de costas. 3.º En cuanto a la capacidad legal del actor, relacionada con una y otra finalidad del precedente mandamiento, tiene la falta subsanable de omitir la clase de Sociedad que sea el Banco Mercantil, y la de su obligada inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.»

Interpuesto recurso por D. Roberto García Trabado, en nombre del Banco, defendida por el Registrador su nota, informó el Juez de primera instancia en el sentido de que los defectos procesales que señala el Registrador, aun existiendo, están al margen de los preceptos hipotecarios, careciendo aquél de competencia para comentar el fundamento de resoluciones judiciales; que circunscritas las atribuciones de los Registradores a calificar las formas extrínsecas, no les permite la ley Hipotecaria invadir la jurisdicción de otros funcionarios, y que en cuanto a lo que afirma el Registrador de no haberse pedido declaración de nulidad o cancelación alguna, con olvido de lo legislado, sólo ha de oponer en este caso se trata de una sentencia firme consentida, y que merece los respetos de una resolución del Tribunal Supremo, sin que el Registrador pueda convertirse en un Tribunal de apelación y consiguiente casación.

El Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota del Registrador, añadiendo que son cosas distintas la rescisión de un acto o contrato y la nulidad y cancelación de su correspondiente asiento en el Registro, pues tal rescisión no presupone esa nulidad o cancelación como consecuencia forzosa, sino que, por el contrario, son cuestiones con sustantividad propia, que han de ser objeto de especial petición dentro del pleito y puntualizarse debidamente si se quiere darles entrada en el Registro.

Apelado el auto, la Dirección lo confirma por no estar determinados hipotecariamente los asientos que han de ser cancelados, considerando que una vez admitidos por el artículo 41 de la ley Hipotecaria que las declaraciones del Registro de la Propiedad corresponden *prima facie* a la realidad jurídica, y que el titular de un derecho, según el asiento hipotecario, lo es para todos los efectos legales, se imponía, como lógico complemento, que el artículo 24 de la misma ley recogiese el precepto de que para contradecir judicialmente la situación inscrita debía atacarse en forma directa la inscripción y entablar previamente o a la vez demanda de nulidad o cancelación del asiento.

Merced a este procedimiento, ampliado por la doctrina del Centro directivo en el sentido de que cuando la nulidad o cancelación de la inscripción fuere una consecuencia necesaria del juicio y no hubiera terceros interesados pudiera pedirse la rectificación del Registro en trámites de ejecución de sentencia, se consigue mantener constante el paralelismo entre las relaciones jurídicas relativas a inmuebles y la declaración registrada de su existencia, sin privar a los asientos de la fuerza legitimadora que frente a terceros ostentan, ni desvirtuar el alcance de sus pronunciamientos en las variadas contingencias de la contratación y del crédito inmobiliario.

La separación profunda que existe entre los procedimientos judiciales seguidos a instancia de las partes interesadas, con discusión minuciosa de pedimentos y excepciones, prueba compleja y ponderación escrupulosa de todos los elementos, y los sencillos trámites hipotecarios incoados sobre las concisas declaraciones del título presentado y los datos del Registro, impide que se conceda a los Registradores la facultad de decidir por sí cuestiones propias de un juicio declarativo, y de un modo reflejo impone a las autoridades judiciales el deber de concretar los asientos que han de ser anulados, modificados o cancelados.

Sin necesidad de entrar en la tradicional discusión sobre la naturaleza de la acción Pauliana y los efectos que la impugnación de actos realizados en fraude de acreedores pueda producir contra terceras personas que inmediata o mediáticamente hayan adquirido los bienes perseguidos, basta el simple recuerdo de tales cuestiones para resolver que el pronunciamiento de la sentencia origen de este recurso, relativo a que los actos y contratos celebrados por D. Enri-

que de las Heras, su hija y su hermana política «han de ser resarcidos por haberse hecho en fraude de acreedores, en cuanto perjudiquen a la efectiva realización de los derechos del Banco Mercantil», plantean graves y complejos problemas cuya solución no es de la competencia del Registrador.

Con esta afirmación no se burla la acción ejecutiva ni se desconocen los fueros de la justicia, sino que, antes al contrario, se pone en evidencia la exclusiva competencia del Tribunal de primera instancia para hacer ejecutar lo juzgado y para fijar por sí cuáles son las inscripciones que deben cancelarse a los efectos de que los bienes o derechos enajenados vuelvan al patrimonio del deudor o se estime que no han salido de su poder, con objeto de que el acreedor haga efectivas sobre ellos las responsabilidades consiguientes, conforme lo autoriza el artículo 1.911 del Código civil.

ENAJENACIÓN DE FINCA POR ALBACEA. PLAZO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20.

*Resolución de 3 de Julio de 1926. (Gaceta de 20 de Agosto de 1926.)*

Doña María Pérez Ruiz, que había adquirido e inscrito dos hazas de tierra, falleció bajo testamento que había otorgado el 29 de Mayo de 1908 ante el Notario de Campillos D. Felipe A. Betes, en cuya cláusula 5.<sup>a</sup> declara que las tiene enajenadas, en precio recibido, a su hijo político D. Antonio Gallardo Pérez, sin haber otorgado escritura, por lo que, y para el caso de que no se formalizarse tal documento antes de su muerte, faculta al albacea que se dirá o al heredero instituido en primer lugar para que otorgue la transmisión. Instituye heredero a su nieto D. Antonio Gallardo, y para el caso de premorir a la otorgante al padre de aquél, Antonio Gallardo Pérez, y nombra albacea y contador a D. Antonio Gallardo y Galeote, con las facultades que el derecho concede y, además, la de la cláusula 5.<sup>a</sup> citada, prorrogándose «el ejercicio del albaceazgo por cinco años más del de su legal duración».

Ante el Notario del citado Campillos D. Luis Cárdenas Miranda se otorgó el 10 de Febrero último escritura en la que dicho albacea, cumpliendo el mandato testamentario, vende las dos fincas citadas a D. Antonio Gallardo Pérez, y el heredero concurre a consentir la enajenación, de acuerdo con el artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Denegó la inscripción el Registrador de la Propiedad de Cam-

pillos «por falta de capacidad del albacea, ya que aun prorrogando el plazo de su cargo por cinco años, éstos terminaron el 12 de Marzo de 1924, no siendo aplicable a la transmisión que en el documento se celebra lo dispuesto en el artículo 20 de la ley.»

Interpuso recurso el Notario, fundado en que el término del albaceazgo empieza a contarse desde el día en que el albacea tiene noticia de su nombramiento, y dice éste haberlo conocido recientemente; que aun extinguido el término puede el heredero prorrogarlo sin plazo, y en este caso se entiende que lo prorroga de un modo implícito al consentir la enajenación, y que es aplicable el citado artículo 20.

Alegó el Registrador en defensa de su nota que no es de tomar en consideración la afirmación de que el albacea no conociese su designación antes, a más de no justificarse tal extremo, por vivir en un pueblo pequeño, donde, lógicamente pensando, el albacea conocería al menos la voluntad de la testadora, por ser parientes todos los interesados, porque al satisfacer el impuesto de derechos reales se ve que hay más bienes que los vendidos, bienes que al cabo de ocho años ha debido entregar el albacea al heredero, conociendo por ello el testamento antes de fecha reciente, no siéndole lícito al albacea prolongar indefinidamente un plazo cuya duración señaló la testadora, estimándolo suficiente, y de cuyo plazo no ha podido solicitarse prórroga judicial, porque para que se conceda es necesario acreditar que en el plazo y su prórroga testamentaria no ha podido cumplirse el mandato, siendo en este caso suficientes seis años para otorgar una sencilla escritura; que los herederos pueden prorrogar el plazo por el del artículo 904 del Código civil, o sea un año, pero no por más tiempo, porque entonces sería prórroga del plazo, no al plazo; que, en cambio, no pueden conceder nueva prórroga a la otorgada por el testador, pues así lo indica la redacción y colocación del artículo 906 de dicho Código.

Confirmó la nota el Presidente de la Audiencia, y la Dirección, con revocación del auto apelado y de la nota, declara bien extendida la escritura de venta, en virtud de las siguientes consideraciones:

Inscritas las dos hazas de tierra, cuya transmisión se discute, a nombre de la testadora doña María Pérez Ruiz, que declara en su testamento habérselas transmitido a D. Antonio Gallardo Pérez, ha de resolverse en este recurso si las personas que con éste compa-

recen en la escritura tenían facultades para formalizar la transferencia con arreglo a los especiales dictados del artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Este supuesto, si desde el punto de vista principal cae dentro del párrafo antepenúltimo del citado artículo, en cuanto se trata de un acto de enajenación otorgado por el albacea con el consentimiento del heredero forzoso, también tiene puntos de contacto con la hipótesis prevista en el número 1.º del párrafo penúltimo del mismo artículo, en cuanto se refiere a la ratificación de un contrato privado concluído por el causante, siquiera no conste en forma escrita, por cuyo doble motivo ha de examinarse con un criterio que, de conformidad con el espíritu que ha inspirado la reforma de 1909, tienda a evitar inscripciones de vida momentánea y objetividad formularia.

Así, doña María Pérez Ruiz confirió al albacea la especial facultad de otorgar la escritura de venta a favor de D. Antonio Gallardo Pérez, prorrogándole el albaceazgo por *cinco años más del de su legal duración*, y como el Código civil no establece un día fijo para empezar el cómputo, sino que atiende a circunstancias variadísimas que se desarrollan fuera del Registro, no puede extenderse la facultad del Registrador hasta el extremo de calificar el título sobre meras presunciones, que si en un procedimiento declarativo y propuesto por parte legítima tendría indiscutible valor, carecen de él en estos trámites hipotecarios, frente a las auténticas declaraciones de los propios interesados.

Que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina de este Centro directivo, los herederos a quienes el artículo 906 del Código civil autoriza para ampliar el plazo del albaceazgo por todo el tiempo que crean necesario pueden hacer uso de esa facultad, ya de un modo expreso, ya por medio de actos posteriores que impliquen el otorgamiento de la prórroga, y en esta última hipótesis no parece procedente distinguir si el acto de que la presunción se deduce va dirigido a la prórroga de la prórroga o a la prórroga del plazo: en primer lugar, porque falta una manifestación *a priori*, especialmente cualificada, y sólo existe un acto jurídico del cual se deriva la voluntad de prorrogar *a posteriori*; en segundo término, porque nuestra legislación civil desenvuelve la ratificación cuando no hay terceros interesados, con efectos retroacti-

vos, así al hablar de la confirmación de los contratos como al fijar las obligaciones del mandante y las consecuencias de la gestión de negocios, y, en fin, porque el concreto contenido de la cláusula en que la testadora ordena la formalización del contrato de compraventa desvanece cuantas dudas surjan ordinariamente sobre el alcance de las autorizaciones tácitas o presuntas.

ANOTACIÓN DE EMBARGO EN FAVOR DE LA HACIENDA. PROCEDE SOBRE CRÉDITOS HIPOTECARIOS EN GARANTÍA DE ACCIONES-OBLIGACIONES

*Resolución de 15 de Julio de 1926. (Gaceta de 3 de Septiembre de 1926.)*

En expediente de apremio por débitos de contribución contra la Sociedad Ingenio Nuestra Señora de la Victoria, de Motril, se libró mandamiento al Registrador de la Propiedad de dicho partido solicitando la anotación preventiva del embargo decretado res-

Para Registradores, Notarios, Jueces y Secretarios judiciales, es indispensable la consulta de los datos de las localidades y oficinas que contiene la **GUÍA** de los señores

**JARAMILLO Y ESTEVEZ**

**Juez de Alba de Tormes y Registrador de Pozoblanco, respectivamente.**

Los pedidos a estos señores      Precio: 15 pesetas